



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00150-00

ACCIONANTE: ARTURO NAVARRO

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ARTURO NAVARRO**, en contra de **ASMET SALUD EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que es una persona de setenta (70) años de edad, que está afiliado a la EPS ASMET SALUD, que padece de un tumor maligno de próstata desde hace aproximadamente dos (2) años, asistiendo a diferentes hospitales y tratamientos, hasta que finalmente le ordenaron "RESECCION DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESILUCTOMIA) LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMIO INGUINAL VIA ABIERTA", siendo este procedimiento autorizado por su EPS y direccionado a la IPS SHARON MEDICAL GROUP de la ciudad de Ibagué.

Agregó que radicó documentos en la citada IPS hace tres (3) meses y que desde esa fecha llama continuamente y acude personalmente a las instalaciones del centro médico con el propósito de averiguar cuando le realizaran el procedimiento, sin embargo, le informan que no hay agenda disponible.

Afirmó que el dolor es permanente y que los analgésicos no le quieren hacer efecto, por lo que su calidad de vida a desmejorado, solicitando a la EPS ASMET SALUD autorizar el procedimiento para otra IPS, a lo cual le han contestado que no es posible y que debe continuar esperando.



Concluyó indicando que por ser un adulto mayor no puede trabajar y por lo tanto no cuenta con recursos económicos para asumir el costo del procedimiento, reiterando que a diario puede sentir como desmejora su salud y su calidad de vida.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la EPS ASMET SALUD y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, la realización de "RESECCION DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESILUCTOMIA) LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMIO INGUINAL VIA ABIERTA" y el suministro de tratamiento integral.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 8 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMET SALUD**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y a la **IPS SHARON MEDICAL GROUP** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS** suministró respuesta por intermedio de su representante legal, solicitando que se le desvincule de la presente acción como quiera que nunca ha negado la atención a ningún usuario de ASMET SALUD.

Agregó que el señor NAVARRO ya fue valorado por anestesia para su procedimiento y se encuentra en proceso de programación según la agenda disponible, resaltando que la demanda de usuarios de ASMET SALUD ha aumentado significativamente y su IPS está trabajando a la medida de su capacidad en talento humano y financiera, debiendo atender no solo usuarios de ASMET SALUD sino también de otras EPS, por lo que su capacidad se ha visto afectada por la cartera atrasada de algunas EPS. Por tal razón las listas de espera han crecido y se está asignando a cada usuario su turno en la medida de su capacidad.

Indicó que la EPS puede en todo caso asignar usuarios a las demás IPS de su red, siendo el obligado a garantizar todo lo demandado por el accionante la EPS aseguradora.

Concluyó expresando que los servicios que sean contratados y autorizados por la EPS ASMET SALUD para su institución serán efectivamente atendidos, sin embargo, se debe tener en cuenta toda la red de la EPS para dar atención a sus usuarios, quedando prestos a atender las solicitudes de los usuarios de ASMET SALUD EPS con la mayor oportunidad de acuerdo con la capacidad institucional.



La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el señor **ARTURO NAVARRO** se encuentra afiliado a la **EPS ASMETSALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

ASMETSALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que el señor ARTURO NAVARRO es afiliado de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliado se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.

Agregó que no se evidencia que se le hubiere informado previamente a la interposición de la presente acción de tutela los inconvenientes indicados por el accionante, pero que realizó solicitud vía correo electrónico a la CLINICA SHARON con el propósito de validar la asignación, por lo que solicitó vincular a la mencionada IPS.

Consideró que la presente acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte interesada no demostró que acudió previamente al trámite establecido para presentar reclamo.

Indicó que en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido, no obrando ordenes medicas vigentes por autorizar y direccionar, teniéndose que hasta la fecha a la usuaria se le han garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido de manera integral, considerando que no resulta viable una orden genérica y ulterior que brinde tratamiento integral, pues ha de recordarse que para el otorgamiento de medicamentos y/o la prestación de servicios, debe existir la valoración y prescripción médica, en la medida que tales circunstancias permiten evidenciar el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiera la necesidad de su realización, lo que en este asunto no está acreditado.



Con fundamento en lo anterior solicitó se le desvincule del presente trámite en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del usuario ARTURO NAVARRO, así como no se tutele pues el accionante no demostró que se le esté ocasionando un perjuicio irremediable.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de un persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica? ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando el objeto de la acción de tutela era la práctica de una cirugía y la accionada dentro del trámite tutelar solamente logró alegar la autorización y direccionamiento del servicio? ¿Se debe conceder tratamiento integral en sentencia de tutela a una persona que sufre de una enfermedad ruinosa y que no se le suministran los servicios médicos de manera oportuna?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos*



medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³,ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el ciudadano **ARTURO NAVARRO** cuenta con 71 años de edad, así como fue diagnosticado con “(C61X) TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA”, de acuerdo a la historia clínica con fecha del 16 de marzo de 2023, allegada con el escrito de tutela, como se observa en la página 13 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, motivo por el cual le fue ordenado por su médico tratante y autorizado por la **EPS ASMET SALUD** la realización de los procedimientos “RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA)” y “LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINO INGUINAL VIA ABIERTA”, lo que se evidencia en la autorización de servicios de salud número 213787504 del 2 de agosto de 2023 obrante en la página 11 del citado archivo.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Que con ocasión de la orden médica dada al señor **ARTURO NAVARRO** este radicó la documentación necesaria para que la **IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS** le programara las cirugías ordenadas, no obstante, a la fecha no le han agendado y practicado los procedimientos médicos, siendo una persona de escasos recursos que no tiene el dinero para asumir el costo de los procedimientos.

Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada se limitó a manifestar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, indicando que se encuentra vinculado a dicha entidad con estado activo del régimen subsidiado, afirmando que autorizó el servicio que este solicita y que lo gestionó con la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS, sin que hubiera negado algún servicio o conocido previamente los reparos informados en el escrito de tutela.

Por otra parte, se tiene la contestación de la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS, quien manifestó que el accionante ya fue valorado por anestesia estando pendiente el agendamiento de los procedimientos que le ordenaron, no obstante, preciso que dada la alta demanda que presenta la lista de espera ha crecido y está realizando programaciones de acuerdo a su capacidad.

Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que "(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional."

En el caso concreto se tiene que el padecimiento del señor **ARTURO NAVARRO** afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.



Siguiendo con el estudio de los elementos previos para el pronunciamiento de fondo tenemos que con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que **ha pasado aproximadamente un (1) mes** desde el momento que **ASMET SALUD EPS** autorizó la realización de la cirugía y el día en que se ejerció el presente medio constitucional, así mismo se tiene que los derechos que solicita el accionante sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela el señor **ARTURO NAVARRO** se encuentra afiliado a la **EPS ASMET SALUD** en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que el usuario requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia, es **ASMET SALUD EPS** la obligada a garantizar los procedimientos de “RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA)



RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA)" y "LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINO INGUINAL VIA ABIERTA" que le fue ordenados a **ARTURO NAVARRO** por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud el encargado de determinar la pertinencia de esta intervención médica, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumentó la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos del señor **ARTURO NAVARRO**, por haber autorizado el procedimiento médico que le fue ordenado, lo que para el despacho no es suficiente para decir que no existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante, pues se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza del usuario, pues pese a que la intervención médica para el tratamiento de su patología fue autorizada desde el 2 de agosto de 2023, esta es la fecha que no se le ha practicado y/o por lo menos agendado, sin que se le pueda trasladar al usuario esta carga o la culpa de la mora en la realización de la cirugía, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que este ha sido diligente, realizando lo que estaba a su cargo a tal punto que radicó los documentos a la **IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS** para que le programaran los procedimientos médicos, sin embargo esto nunca ocurrió.

En preciso recordar que si bien la normatividad vigente establece que las EPS se apoyen en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no es menos cierto que la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido de este despacho que se traslade la carga administrativa a los usuarios y se les imponga no solo la responsabilidad de estar pendientes de la programación de sus servicios en un tiempo indefinido, sino que les toque iniciar acciones de tutela como ocurre en el presente caso, pues para este operador judicial basta con que los afiliados cuente con una orden médica para que una EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos son de acceso inmediato, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

Para este despacho, si bien no resta mérito a la gestión adelantada por la accionada **ASMET SALUD EPS** en el sentido de solicitar a la IPS direccionada el agendamiento de los servicios prescritos, sin lugar a duda



es evidente la necesidad de la práctica de estos procedimientos médicos antes indicados y la mora del mismo, por lo cual se ordenará su cumplimiento y con esto no postergar su dilación injustificada.

En cuanto al argumento de la accionada **ASMET SALUD EPS** en cuanto a que se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, es evidente que lo mismo no ocurrió pues la pretensión y objeto de la presente acción de tutela no era la autorización y/o programación del procedimiento médico ordenado al señor **ARTURO NAVARRO**, sino su efectiva realización, de tal suerte que si bien se informó que se autorizó y solicitó la programación de la cirugía, no obstante, a la fecha no se ha practicado.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna del señor **ARTURO NAVARRO**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **ASMET SALUD EPS**, quien no ha garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos que este requiere, específicamente la cirugía de "RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA)" y "LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINO INGUINAL VIA ABIERTA", siendo claro el desorden administrativo de esta entidad, lo que ha conllevado a que no se practique, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD** que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice, garantice y realice al señor **ARTURO NAVARRO** la realización de los procedimientos "RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA)" y "LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINO INGUINAL VIA ABIERTA", conforme le fue ordenado por su médico tratante.

En cuanto a la vinculada **IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS**, si bien como se indicó anteriormente no es la directamente obligado a satisfacer los servicios de salud que requiere la accionante, si se le exhortara para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **EPS ASMET SALUD**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de



NUEVA EPS, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, con fundamento en la Ley 1751 de 2015, que este se debe autorizar, con independencia de que se encuentre o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, sin que los problemas administrativos que atraviese la entidad puedan imputársele al paciente o los temas económicos se puedan convertir en una barrera para la prestación continua de los servicios asistenciales de salud.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la orden de tratamiento integral que se emite, hace referencia a que los medicamentos o procedimientos médicos que determine el médico tratante, se concedan en aras de prevenir la interrupción del tratamiento médico que demanden los pacientes con miras a evitar que los beneficiarios de los fallos se vean en la necesidad de acudir constantemente a la acción de tutela, por cada eventualidad no especificada o consignada en la sentencia constitucional.

Es preciso recordar que el padecimiento del señor **ARTURO NAVARRO** no es cualquier padecimiento, sino una clase de cáncer que en el peor de los casos puede terminar con su vida, siendo esta enfermedad catalogada como una enfermedad ruinosa pues estas deterioran progresivamente la vida de quienes las padecen, por lo que la Corte Constitucional a expresado que una de las reglas decantadas por ese Tribunal respecto de las personas que padecen enfermedades catastróficas es su derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) o no.¹⁵

Agregándose que, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el

¹⁵ Sentencias T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-736 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa y T-529 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos



médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹⁶.

En consecuencia, atendiendo a las condiciones de salud en que se encuentra el señor **ARTURO NAVARRO** y la negligencia de la EPS-S en el suministro de los servicios requeridos, se **ORDENARÁ** al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en adelante se brinde el tratamiento integral para el manejo adecuado de su patología “(C61X) TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA”, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, este o no dentro del Plan de Beneficios de Salud, de acuerdo a las órdenes y recomendaciones de los médicos tratantes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **ARTURO NAVARRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice al señor **ARTURO NAVARRO** la realización del procedimiento “**RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA)**” y “**LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINO INGUINAL VIA ABIERTA**”, conforme le fue ordenado por su médico tratante y se observa en la autorización de servicios número 213787504 del 2 de agosto de 2023.

TERCERO. EXHORTAR a la **IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS** para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **ASMET SALUD EPS**, realice los procedimientos médicos que

¹⁶ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas.

CUARTO. ORDENAR a la Dra **MARTHA PALACIOS** o quien haga sus veces como secretaria departamental de salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de que se garantice la prestación del servicio por parte de **ASMET SALUD EPS**, en particular lo relacionado con la realización de procedimiento quirúrgicos, programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima, para lo cual se le concederá un termino de diez (10) días, so pena de compulsar copias a los entes de control para lo de su competencia.

QUINTO. ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de la **ASMET SALUD EPS**, que en adelante se brinde al señor **ARTURO NAVARRO** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el manejo adecuado de su patología "**(C61X) TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA**", para lo cual deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, este o no dentro del Plan de Beneficios de Salud, de acuerdo a las órdenes y recomendaciones de los médicos tratantes.

SEXTO. ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS** y a la Dra **MARTHA PALACIOS** o quien haga sus veces como secretaria departamental de salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** se sirva rendir informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del mismo o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al vencimiento del respectivo concedido para la respectiva gestión, so pena de iniciar incidente de desacato y/o cumplimiento y realizar la respectiva compulsas de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue la presunto delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, normado en el Artículo 454 del Código Penal, o según corresponda.



SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce674f8669c175aecf5ef3b0d35b47b8980c315743b890952dd3c5454bc27d**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

